



204

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00015-01
Demandante: Ermides Antonio Ríos Güillín y otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – ESE Imsalud

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 19 de marzo de 2019, donde decidió rechazar la demanda de Reparación Directa, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto¹ de fecha 19 de marzo de 2019, decidió declarar probada la excepción de caducidad y por ende rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, con base a los siguientes argumentos:

Indicó que teniendo en cuenta los hechos que sustentaron la demanda, esto es, la acción a la cual se imputa y que la ocurrencia del daño antijurídico que se pretende reparar acaeció el día 18 de noviembre de 2016, fecha en la cual se le aplicó en forma indebida el medicamento “Diclofenaco 75 ML en el cuadrante superior externo del glúteo derecho”, al demandante, la demanda había sido presentada fuera de término.

De otra parte, señaló que la falla del servicio también se configuró por la demora en remitir al señor Ermides Antonio Ríos de la IPS Policlínico Juan Atalaya a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, ya que dicho traslado solo se realizó hasta el día 26 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, precisó que el momento desde el cual empezó a correr el término para presentar la demanda de Reparación Directa inició el 27 de noviembre de 2016, y finalizó el día 27 de noviembre de 2018 de conformidad con el numeral 2º literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, arguyó que el apoderado de la parte demandante suspendió el término de caducidad de la demanda al haber interpuesto la solicitud de conciliación extrajudicial el día 09 de noviembre de 2018, celebrándose la audiencia de conciliación el día 18 de diciembre de 2018, continuando el cómputo del término de caducidad al día siguiente, razón por la cual, la oportunidad para presentar la demanda venció el 06 de enero de 2019, sin embargo, a la fecha la Rama Judicial se encontraba en vacancia, extendiéndose la oportunidad para radicar el escrito introductorio hasta el día hábil siguiente, es decir, el 11 de enero de 2019.

¹ Folios 292 al 293 del expediente.

Indicó que conforme a lo señalado, la demanda fue presentada fuera de término, ya que esta se instauró el día 17 de enero de 2019, es decir, cuando ya había fenecido la oportunidad para interponerla, debido a que como anteriormente fue indicado la parte demandante debía hacerlo a más tardar el 11 de enero de 2019.

Así las cosas, concluyó que al no haberse cumplido con la exigencia establecida en el artículo 164 del CPACA, lo procedente era rechazar la demanda de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 ibídem.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, proferida mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, solicitando que la misma sea revocada.

Expone que el actor tuvo conocimiento de la existencia del daño causado producto de la negligencia, impericia y descuido en la atención médico asistencial que se le brindó, solo hasta el día 03 de enero de 2017, fecha en la cual culminó el proceso médico al que fue sometido y fue dado de alta de las instalaciones de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Refiere que solo a partir del 03 de enero de 2017, el señor Ermides Antonio Ríos Güillín experimentó el daño causado por las entidades demandadas, debido a que fue desde esa fecha que comenzó a presentar problemas para caminar, para permanecer por mucho tiempo sentado y también experimentó fuertes dolores y malestares.

Finalmente indica que el tratamiento médico al que fue sometido el actor, se prolongó desde la aplicación de la ampolla de Diclofenaco el día 18 de noviembre de 2016 hasta el día 03 de enero de 2017, fecha hasta la cual estuvo internado en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, situación que le impidió conocer tanto la magnitud y gravedad de la afectación así como también los perjuicios causados al actor y su familia, los cuales empezaron a percibirse una vez fue dado de alta, y no como lo afirma el *A quo* al señalar que el término para presentar la demanda inició desde el día 26 de noviembre de 2016, fecha en la cual el actor fue remitido al Hospital Universitario Erasmo Meoz.

1.3.- Concesión del recurso.

En atención al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora el 21 de marzo de 2019 en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia de fecha 19 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a través del auto del 27 de marzo de la misma anualidad decidió conceder el recurso de apelación presentado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Reparación Directa, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, adoptada mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, en la que resolvió declarar probada la excepción de caducidad y rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, tal como lo solicita la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al considerar que la parte demandante no había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, los 2 años siguientes al momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que no debía tenerse en cuenta para computar el término de caducidad la fecha en la que el señor Ermides Antonio Ríos fue remitido al Hospital Universitario Erasmo Meoz luego de haberse dado la orden médica para ello desde el día 21 de noviembre de 2016, sino a partir del momento en que el actor tuvo conocimiento de la existencia del daño causado, es decir, el 03 de enero de 2017, fecha en que fue dado de alta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el A quo mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2019, decidió declarar probada la excepción de caducidad y rechazar la demanda de la referencia, argumentando que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley.

Como es sabido el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, so pena de que opere la caducidad, en el cual se señala lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Por lo anterior, considera la Sala pertinente recordar lo señalado por el H. Consejo de Estado en la providencia del 20 de septiembre de 2017, respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa en cuando se trate de afectaciones a la salud:

*“La jurisprudencia tiene determinado que, en eventos como afectaciones a las condiciones de salud, el inicio del conteo del término de caducidad está relacionado no con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino **con el momento en que el afectado conoció su existencia**, pues solo desde allí surge un interés para acudir a la jurisdicción.”* (Subraya y resalta la Sala).

En efecto, conforme a la normatividad y jurisprudencia citada, es diáfano para la Sala que la oportunidad para presentar la demanda cuando se trate de afectaciones a la

salud de los demandantes, debe ser computada a partir del momento en que se conoció la existencia del daño.

En este punto encuentra la Sala necesario mencionar que los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda son los siguientes:

1. Que el día 18 de noviembre de 2016 el señor Ermides Antonio Ríos Güillín ingresó a Urgencias de la IPS Policlínico Juan Atalaya, presentando dolor abdominal y lesiones en la piel, con un diagnóstico de: *"1 VARICELA B018, 2 DOLOR ABDOMINAL EN ESTUDIO R104"*.
2. Que el mismo día 18 de noviembre de 2016 el médico de urgencias, revaloró al paciente y en vista de la no mejoría del dolor, ordenó a una auxiliar de enfermería suministrar 75 mg de Diclofenaco intramuscular en el cuadrante superior externo del glúteo derecho, no obstante, esta lo suministró en el cuadrante superior externo del glúteo izquierdo.
3. Que el día 21 de noviembre de 2016, el demandante ingresó nuevamente a la IPS Policlínico Juan Atalaya, en donde la doctora que lo atendió consignó en la historia clínica que el paciente ingresó con un cuadro de dolor y edema en el glúteo izquierdo, ordenando como manejo médico la *"REMISIÓN NIVEL SUPERIOR, MIENTRAS TANTO COLOCAR EN SALA DE OBSERVACIÓN U HOSPITALIZACIÓN"*.
4. Que en la hoja de evolución del día 22 de noviembre de 2016 se deja constancia en la cual se establece *"ANÁLISIS: PACIENTE CON INFECCIÓN DE TEJIDOS BLANDOS EN REGIÓN DEL GLÚTEO IZQUIERDO, EL CUAL PERMANECE HOSPITALIZADO, PENDIENTE REMISIÓN A III NIVEL DE COMPLEJIDAD PARA MANEJO POR MEDICINA INTERNA POR URGENCIAS. DIAGNOSTICO: 1. ABSCESO EN GLÚTEO IZQUIERDO, 2. VARICELA COMPLICADA"*.
5. Que en la hoja de evolución del día 25 de noviembre de 2016 se anota *"ANÁLISIS: PACIENTE CON INFECCIÓN DE TEJIDOS BLANDOS EN REGIÓN DE GLÚTEO IZQUIERDO, EL CUAL PERMANECE HOSPITALIZADO, PENDIENTE REMISIÓN AL III NIVEL DE COMPLEJIDAD PARA MANEJO POR MEDICINA INTERNA, EN EL DÍA DE HOY PRESENTA 5 DÍAS ESPERANDO DICHA REMISIÓN. DIAGNOSTICO: 1. ABSCESO EN GLÚTEO IZQUIERDO, 2. CELULITIS EN PIERNA IZQUIERDA, 3. VARICELA COMPLICADA"*.
6. Que el día 26 de noviembre de 2016 el actor fue remitido a la ESE Hospital Universitario Erazmo Meoz, en el cual, al momento de su ingreso se anotó en su historia clínica *"PACIENTE MASCULINO DE 48 AÑOS DE EDAD, CON CUADRO DE VARICELA EN RESOLUCIÓN CON FASCITIS NECROTIZANTE EN GLÚTEO IZQUIERDO HASTA MUSLO, CON RIESGO DE GANGRENA (SIC), PACIENTE ALGICO, QUEJUMBROSO, AFEBRIL CON PATRÓN RESPIRATORIO CONSERVADO..."*.
7. Finalmente, el actor es dado de alta el día 03 de enero de 2017, luego de haber sido sometido a una serie de procedimientos quirúrgicos y al suministro de medicamentos con el fin de lograr su mejoría.

Al tenor de lo previsto, dentro del sub júdice debe tenerse en cuenta la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento del daño que hoy reclama y para la Sala es claro que esta fecha fue el día 26 de noviembre de 2016, ya que este día el señor Ermides Antonio Ríos Güillín fue remitido a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, al

tener esta entidad un nivel III de complejidad para manejo por medicina interna, haciéndose las observaciones respecto del estado de salud del actor, anotándose estas en su historia clínica al momento de su ingreso.

De otra parte, la Sala no puede aceptar el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que se debe tener en cuenta la fecha en la que el demandante fue dado de alta, es decir, el 03 de enero de 2017, para computar el término de la caducidad del presente medio de control, dado que la normatividad y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido clara en manifestar que es desde el momento que se tiene conocimiento del daño, resultando ilógico que el actor desconociera la afección que presentaba y que solo se percatara del presunto daño que le había ocasionado hasta el momento en que fue dado de alta.

Debe precisarse que aun cuando la Sala se encuentra de acuerdo con la fecha tomada por el *A quo* como inicio del término de caducidad del medio de control de Reparación Directa en el proceso de la referencia, difiere en la razón tenida para ello, ya que no se cataloga como la fecha en que se generó el daño al actor sino la fecha en la que este tuvo conocimiento del perjuicio ocasionado a su persona, al haber sido remitido a la E.S.E. HUEM debido a la necesidad del servicio en una Institución con mayor nivel de complejidad para tratar su condición y las dolencias que al actor le generaba.

Conforme a lo anterior, la Sala comparte la decisión del *A quo* al manifestar que la demanda fue presentada por fuera de los 2 años que señala la norma, dado que:

1. El señor Ermides Antonio Ríos Güillín tuvo conocimiento del daño el día 26 de noviembre de 2016, por lo que el término para computar la caducidad empezaría a correr a partir del 27 de noviembre de 2016 y finalizaría el día 27 de noviembre de 2018.
2. Que el día 09 de noviembre de 2018, el demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial², suspendiéndose el término de caducidad del medio de control.
3. Que el trámite de la conciliación prejudicial se extendió hasta el día 18 de diciembre de 2018, fecha en la cual se realizó la audiencia de conciliación, tal como consta en el Acta obrante a folios 287 al 290 del expediente, reanudándose el cómputo para la interposición de la demanda el día 19 de diciembre de 2018 y venciéndose el día 06 de enero de 2019.
4. Que debido a que la Rama Judicial se encontraba en vacancia, la oportunidad para radicar la demanda se extendió hasta el día hábil siguiente, es decir, el 11 de enero de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada hasta el día 17 de enero de 2019 ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, es claro para la Sala, que esta actuación se realizó fuera del término establecido por la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de rechazar la demanda de Reparación Directa contenida en la providencia dictada el día 19 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo que,

RESUELVE:

² Ver folios 287 al 290 del expediente.

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

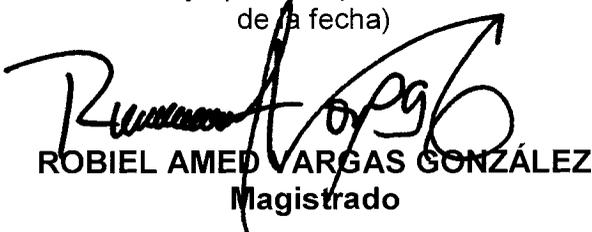
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOGOTÁ, notifico a las partes la providencia de 22 de NOV de 2019, a las 8:00 a.m., hoy 22 de NOV de 2019.



Secretario General

450



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00424-00
Demandante: Ronald Antonio Lindarte Pardo y Ramón Gonzalo Chía Ayala
Demandado: Nación – INPEC – Ministerio de Justicia y del Derecho
Medio de Control: Grupo

Encontrándose vencido el periodo probatorio, conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 22 NOV 2019

Secretario General



510

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00171-00
Solicitante: Municipio de El Zulia
Demandados: María Isabel Antúnez Barrientos y otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose surtido en debida forma las publicaciones y comunicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P. respecto de los señores Mayely González Monterrey, Deisy Hermelina Rubio Durán, Edi Celina Acuña Fernández, María Alicia Serrano Castellanos, Irayma Shirley Ureña Vidueñez, Mary Stella Carreño Carrillo, Erika Dirleys Luna Camargo y Víctor Manuel Sepúlveda Jiménez, precedente resulta en términos de la norma en cita y el numeral 7 del artículo 48, designar curador ad litem. En atención a que el único requisito exigido es que recaiga en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, se dispone nombrar al profesional del derecho, Guber Alfonso Zapata Escalante, como curador ad litem de los prenombrados, comuníquesele.

Por otra parte, a efectos de tener notificada por aviso a la señora Carmen Elena Peña Rengifo y en atención a la renuncia al poder presentada por el abogado Daniel Felipe Galvis Gamboa, requiérase al ente territorial informe y allegue a través de profesional del derecho las respectivas constancias de la empresa de servicio postal autorizado que acrediten la notificación surtida a la prenombrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONCERNIENDO LA SECRETARIAL

Por anotación en LITIS, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 NOV 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00265-00
Demandante: Gustavo Núñez Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha nueve (9) de septiembre último, por medio de la cual confirmó el auto a través de la cual este Despacho declaró no probadas la excepción de caducidad.

De conformidad con lo anterior y afectos de seguir con el trámite del presente proceso, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de continuar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se señala como fecha el día martes tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en RECORD, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día 22 NOV 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00217-00
Demandante: CI Sociedad de Comercialización Internacional Dacor Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose vencido el periodo probatorio, sin que se logrará recaudar la prueba pericial decretada en audiencia inicial, se dispone poner en conocimiento dicha circunstancia ante la parte demandante por ser esta la interesada en la prueba, a efectos manifieste lo pertinente, dentro del término de cinco (5) días, so pena de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m. hoy 22 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Ref. 54-001-33-33-002-2011-00043-01
Acción: Protección de Derechos e Interés Colectivos.
Actor: Herny Pacheco Casadiego
Demandado: Municipio de Ocaña

Al Despacho el proceso de la referencia con memorial elevado por la parte demandada en el que solicita se aclarare, se corrija o se adicione la parte resolutive de la providencia dictada con fecha 24 de octubre de 2019, motivo por el cual la Sala procederá de conformidad.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 07 de noviembre del 2019¹ por el apoderado de la parte demandada, solicita que se aclare, se corrija o se adicione la providencia dictada dentro del proceso de la referencia, pues a su juicio se omitió hacer pronunciamiento respecto de las declaraciones y ordenes adoptadas por el A quo en las que se excedió el ámbito de las competencias del Juez, debiéndose revocar las mismas por no existir fundamento fáctico y jurídicos de los que pueda predicarse un incumplimiento y que se encuentra contenidos en el numera quinto de la decisión.

SE CONSIDERA

Que los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. prevé frente al tema:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

¹ Ver folios 165 del expediente

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Revisada la providencia de fecha 24 de octubre del 2019, considera la Sala que no le asiste razón al solicitante para modificar la decisión, toda vez que efectivamente en la misma se dispuso revocar la sanción impuesta al Alcalde del Municipio de Ocaña de manera clara, esto en la medida que se determinó que las actuaciones adelantadas por el ente territorial respondían en esencia a lo ordenado en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2017, indicándose a renglón seguido que *"la orden judicial proferida no contempló la expedición de actos administrativos concretos, si no los que promovieran el tránsito entre el Municipio de Ocaña y la empresa prestadora del servicio de agua potable y alcantarillado, entretanto se realizaba el proceso licitatorio contractual"*.

Se expuso allí mismo que se debería garantizar el servicio de acueducto y alcantarillado a los habitantes del Municipio de Ocaña, destacándose que el Tribunal no conocía hasta la fecha los pormenores de la forma en que se garantiza la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado a los habitantes del Municipio tras la toma de posesión de las instalaciones de la empresa, tarea que corresponde al comité de verificación, de manera que resultaba plausible el acompañamiento de los entes de control, resultando en este momento inoportuno restringir la actividad de indagación de los entidades a las que hace referencia el A quo en razón de sus competencias, de manera que no podría restringir su actividad legítima en el eventual caso de encontrar una irregularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se negará la solicitud de aclaración, corrección o adición de la providencia de fecha 24 de octubre de 2019, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, corrección o adición de la providencia de fecha 24 de octubre de 2019, por las razones antes expuestas.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 14 de noviembre de 2018)

[Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

[Signature]
ROBIEL A. VARGAS GONZALEZ
Magistrado

[Signature]
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTRUCO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 NOV 2019

[Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-004-2017-00196-01
Demandante: Richard Riveros Pineda y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom P.A.R.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Richard Riveros Pineda y otros, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 21 de marzo de 2019, al declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 21 de marzo de 2019, declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Lo anterior, al indicar que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, en la medida en que transcurrieron los dos años que establece el artículo 164 del C.P.A.C.A para acudir a la jurisdicción a través del medio de control de Reparación Directa, puesto que, desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial¹, han pasado más de 11 años.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2019 en la demanda del medio de control de Reparación Directa, solicitando que sea revocado y que por ende no se declare la caducidad de la acción conforme a los siguientes argumentos:

Afirma que de la lectura del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, se puede concluir que, para efectos de la caducidad, la demanda de Reparación Directa deberá presentarse contados dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Señala, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2014, trae a colación el fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual, recalca que es diferente el término en el que empieza a correr la caducidad cuando el

¹ Ver a folio 55 del expediente.

demandante tiene conocimiento del daño mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho, de la operación u omisión administrativa, razón por la cual en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona o personas tuvieron conocimiento del daño.

En ese sentido, la apoderada asegura que la liquidación de Telecom al ser suprimida bajo el imperio de la ley para el señor Richard Riveros Pineda y otros era legal, y no existía daño, sobre todo al recibir la indemnización por el despido injustificado, sin embargo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-377 de 2014, aclarada y adicionada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015, declaró que, hubo omisión de los entes estatales permitiendo la violación de derechos fundamentales al no dar un trato diferenciado a los sujetos de especial protección que conformaban el retén social de la extinta Telecom.

Por lo anterior, asevera que dentro de la sentencia referida, la propia Corte Constitucional determinó con relación al retén social la existencia de un daño por omisión del PAR y del MINTIC, dando cabida al reconocimiento del mismo, susceptible de ser indemnizado por el medio de control de Reparación Directa, y legitimando a su vez, al señor Richard Riveros Pineda y otros a demandar, en la medida en que los efectos de la sentencia unificadora es entre comunes.

Conforme a lo expuesto, refiere que el término para accionar el aparato judicial se debe contar a partir del momento en que el auto 503 de fecha 22 de octubre de 2015, dejó en firme la sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, permitiendo deducir que el plazo para que operara la caducidad del medio de control de Reparación Directa culminaba el 22 de octubre de 2017.

Finalmente, cita la sentencia SU-377 del 2014 resaltando que, dada la condición especial de las madres y padres cabeza de familia vinculados a la extinta Telecom, estos tenían derecho a que durante el proceso de liquidación y antes de que terminen sus vínculos al final del trámite, se adoptara una política de reubicación ocupacional con el fin de garantizar los derechos de las madres y padres cabezas de familia, a ser apoyados y recibir protección reforzada de su empleo especialmente.

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar en su totalidad la providencia de fecha 21 de enero de 2019, para en su lugar continuar con el trámite del proceso.

1.3.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia celebrada el día 21 de marzo de 2019, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Igualmente, el auto que pone fin al proceso es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del Juzgado de Primera Instancia, contenida en el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2019, en el que se resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada en el presente medio de control, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad por cuanto el término para presentar demanda dentro del medio control de Reparación Directa para el caso en concreto, debía tomarse a partir del día siguiente del cierre de la extinta Telecom, esto es, el primer día del mes de febrero de 2006.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del señor Richard Riveros Pineda y otros interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que no se puede hablar de caducidad del presente medio de control dado que los actores tuvieron conocimiento del daño a partir de la ejecutoria de la sentencia SU-377 aclarada y adicionada por el auto 503 de la Corte Constitucional de fecha 22 de octubre de 2015.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizar el auto apelado, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá que confirmarse la decisión de declarar probada la excepción de caducidad dentro del medio de control de Reparación Directa.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En este punto considera la Sala necesario recordar que el asunto bajo examen, gira en torno a establecer si la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom P.A.R, son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados en el proceso de liquidación de la extinta TELECOM y el ente liquidador en el año 2006, al señor RICHARD RIVEROS PINEDA.

Lo anterior con fundamento en la sentencia SU-377 de 2014, proferida por la H. Corte Constitucional y adicionada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015 en tanto la entidad incumplió el deber constitucional de dar un trato diferenciado a los sujetos de especial protección como el caso del mencionado actor, en su condición de padre cabeza de familia, para incluirlo en el plan de reubicación laboral de manera preferente, protegiendo sus derechos fundamentales y en especial su estabilidad laboral.

Como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 21 de marzo de 2019, resolvió declarar probada la excepción de caducidad al indicar que el actor, debió interponer el medio de control de Reparación Directa dentro de los 2 años siguientes al acaecimiento de los hechos, es decir, desde el día siguiente del cierre de la empresa TELECOM el primero de febrero del año 2006, y hasta el primero de febrero del año 2008.

Por su parte, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación manifestando que, para efectos del cómputo de la caducidad en el asunto bajo examen, es a partir del 22 de octubre del año 2015 con la ejecutoria del auto 503

de la H. Corte Constitucional que aclaró y modificó la sentencia SU-377 del 2014, la fecha en la cual empieza a correr el término de dos años establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A y solo hasta el 22 de octubre del 2017 se agotaba dicho término para hacer uso del medio de control de Reparación Directa, advirtiendo que los actores, tuvieron conocimiento del daño al momento de su ejecutoria, concibiendo que lo acontecido en aquel tiempo era legal para ellos, sobre todo al ser indemnizados por el despido injustificado, motivo por el cual les fue imposible conocer la fecha del daño desde el día de su ocurrencia.

Pues bien, como es sabido, el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Reparación Directa, a riesgo que opere el fenómeno de la caducidad.

Al respecto considera la Sala necesario traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en el auto de fecha primero (1º) octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que se señaló lo siguiente:

“Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales². En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal³.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales⁴. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía

²Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

³ Corte Constitucional, SC-351 de 1994. “Para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que atendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen (sic) dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio”.

⁴Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: “De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado’. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: ‘El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”.

judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública⁵.

(...)

Ahora bien, previendo que la figura de la caducidad esta instituida en garantía de la seguridad jurídica y como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, es decir dentro del término específico fijado por la ley, es importante resaltar que el legislador previó reglas para la contabilización de los términos de caducidad⁶ y, en tal sentido, en la acción de reparación directa, la regla general indica que el término para interponerla empieza a correr a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos⁷.

(...)

De conformidad, a lo indicado la Sala resalta que el auto mediante el cual el Tribunal Administrativo del Norte de Santander rechazó la demanda, se indicó que de conformidad a los hechos narrados en el escrito demandatorio, en específico lo indicado en el numeral 13, **era claro que la parte actora conoció del hecho dañoso desde el 23 de diciembre de 2015, por lo tanto el término de caducidad se debía contabilizar desde el 24 de diciembre de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2017, sin embargo como desde el 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018 transcurrió la vacancia judicial, el término se corrió hasta el 11 de enero de 2018. Por otra parte resaltó el a quo que la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría se radicó el 22 de enero de 2018, declarándose fallida esta etapa el 13 de marzo de la misma anualidad, y la demanda se radicó el 11 de abril de 2018, es evidente que lo hizo de manera extemporánea, es decir fuera de los dos años previstos en el artículo 164 numeral 2 (i) de la ley 1437 de 2011.**

(...)

Al respecto, la Sala encuentra demostrado que para el día 23 de diciembre de 2015, fecha en la que la demandante no pudo ingresar al Hospital Erazmo Meoz tenía conocimiento del supuesto daño antijurídico que demanda, lo que como ya se dijo se infiere del material probatorio aportado por la parte actora, es claro que ella sabía, que a partir del momento en que no quiso suscribir el contrato de arrendamiento se generarían unas consecuencias, las cuales afectarían sus intereses comerciales y quizás le generarían unas repercusiones, que se traducen en los perjuicios materiales que en el sub iudice se alega.⁸

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es preciso citar la sentencia SU-377 de la H. Corte Constitucional aclarada y modificada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015, donde se fija el propósito de la misma, las cuestiones que se abordaron, y el orden de las consideraciones que contiene; arrojando lo siguiente:

“El propósito central de esta providencia es unificar los criterios de procedencia que deben tener en cuenta los jueces de la República, al resolver tutelas por derechos fundamentales supuestamente conculcados en el desenvolvimiento de procesos de liquidación de entidades públicas. En efecto, como más adelante se expondrá con detalle, en los expedientes

⁵Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas (art. 136 cca), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

⁶ En relación con el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa, ver sentencias del Consejo de Estado, de octubre 18 de 2007, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG); de julio 19 de 2006, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 28836; de abril 26 de 1984, exp. 3393; de junio 29 de 2000, exp. 11676; de enero 29 de 2004, exp. 18273; de febrero 16 de 2006, exp. 15251; de julio 22 de 2009, exp. 15628 y el auto de junio 10 de 2004, exp. 25854.

⁷ Consejo de Estado, sentencia de 10 de marzo de 2011, Exp. 20.109.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera providencia de fecha 1º de octubre de 2018, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00104-01(62072), Actor: MARIA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ, Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

acumulados hay diferentes opiniones, sostenidas por jueces y partes, en torno al modo de definir, en contextos de esta naturaleza, (i) la legitimación en la causa (por activa y por pasiva), (ii) la competencia territorial de los jueces de tutela, (iii) la competencia de estos últimos para ordenar embargos o liquidaciones de sumas concretas de dinero, (iv) la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre un caso ya resuelto por otros jueces (en procesos ordinarios o de tutela), (v) la subsidiariedad y, finalmente, (vi) la inmediatez. La unificación pretende contribuir a que esta disparidad no se presente de nuevo en el futuro.” (Resalta la Sala).

De acuerdo al precepto, es claro para la Sala que el objeto de la sentencia SU-377 del 2015 de la H. Corte Constitucional, está encaminado a unificar los criterios de procedencia respecto de las tutelas incoadas por vulneración de derechos fundamentales en los procesos de liquidación de entidades públicas como el caso de la empresa TELECOM, con motivo de ajustar las disimilitudes presentadas en los diferentes fallos, sin que en la misma resulte razonable configurar el conocimiento del daño por parte del señor Richard Riveros Pineda y otros, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior dado que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho generador del daño, esto es el despido de dicha empresa, el 31 de enero de 2006 y para la fecha, ya existían las garantías jurídicas por medio de las cuales entendieran la supuesta antijuricidad del hecho y de esa manera pudieran presentar en forma su demanda dentro de los dos años siguientes a la acción u omisión de la entidad accionada, ejerciendo los mecanismos que facilita el ordenamiento jurídico con el fin de que los presuntos perjuicios fueran indemnizados.

Por otra parte, en el auto 503 del 2015 proferido por la Corte Constitucional, que aclara y modifica la sentencia angular del presente asunto, se revela el propósito del citado pronunciamiento sobre los beneficios del retén social para las madres y padres cabeza de familia:

“(iii) Estudio de fondo de acciones sobre retén social. La Corte expuso en la parte considerativa de la sentencia que el retén social “[...] tiene la virtualidad de trascender la liquidación definitiva de la entidad, incluso para quienes son padres o madres cabeza de familia. Lo que ocurre es que la protección, después de la clausura del ente, no tiene la presentación de una estabilidad laboral reforzada, y por tanto estas personas -como ha dicho la jurisprudencia constitucional- no cuentan con el derecho a ser reintegrados a sus cargos, pues la desaparición de la entidad lo hace imposible fáctica y jurídicamente. En sus casos, la protección especial se manifiesta, cuanto menos, en el derecho a que durante el proceso de liquidación, pero antes del término de sus vínculos al final del trámite, se hubiese adoptado una política de reubicación ocupacional.” (Resalta la Sala).

En la precitada sentencia se ordena al PAR y al MINTIC que en un término dado, adopten un plan de reubicación para las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM, y sean incluidos con prioridad en virtud del Retén Social, tal como se observa a continuación:

“37. En definitiva, el que no se hubiera asegurado su permanencia en los cargos está justificada, por la clausura de la empresa; pero que no se adoptara ni al menos un plan de reubicación, para las madres y padres cabeza de familia, sin detenerse en sus especiales circunstancias, resulta inconstitucional. En consecuencia, la Corte les ordenará a los integrantes del Consorcio de Remanentes de TELECOM, conformado por Fiduciaria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones -que es el Fideicomitente-, y en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopten un plan de reubicación de las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM como consecuencia del proceso liquidatorio. En dicho plan, deben ser incluidos con prioridad quienes obtengan protección

específica en esta sentencia, en virtud del retén social. El plan deberá asegurarles, a todas esas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales a las que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Por lo cual, si se presenta una vacante para un empleo con tales condiciones, tengan preferencia sobre candidatos que no cuenten con sus mismas condiciones constitucionales. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas en provisionalidad, o cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas."

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del A quo y por ello mal haría en computar el término perentorio de caducidad desde la ejecutoria del auto 503 de 2015 que aclara y modifica la sentencia mencionada, en la medida que la misma para el caso, se sintetiza en reconocer el derecho que tienen los padres y madres cabeza de familia de ser incluidos con prioridad en el plan de reubicación adelantado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes y el MINTIC, y sobretodo, porque los actores podían en su momento demandar a la entidad o entidades involucradas en la liquidación de la extinta TELECOM, si estimaban que en razón de aquella, se habían generado perjuicios en su contra.

Por lo brevemente expuesto, la Sala estima procedente confirmar la decisión tomada por el A quo, en el sentido de dar por terminado el proceso, al haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de caducidad y dar por terminado el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

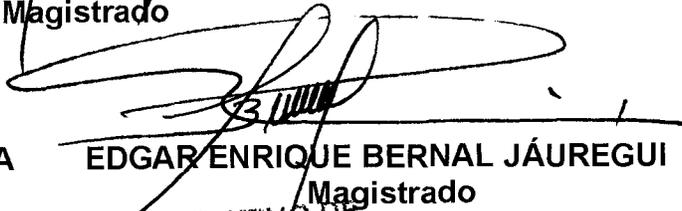
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

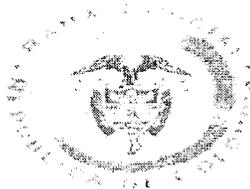

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de la fecha, a los 8:00 a.m.

2-2 NOV 2019


Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2018-00131-01
Demandantes: IVAN OMAR TELLEZ RAMIREZ
Demandados: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve(2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

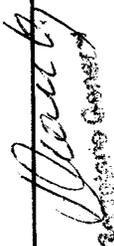
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARIA
 Por apelación en trámite, radica a las partes la presente a las 8:00 a.m.
 19 NOV 2019
 NOY


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00148-01
Demandantes: BERNABE PABON AMAYA
Demandados: NACIÓN -MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve(2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

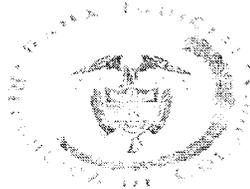

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 19/11/2019


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00219-01
Demandantes: NUBIA DEL SOCORRO SOLANO QUINTERO
Demandados: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve(2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL



For anotación en expediente, notifico a las partes la providencia, a las 8:00 a.m hoy **22 NOV 2019**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00416-01
Demandantes: MANUEL DOLRES SALAZAR SUESCUN
Demandados: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve(2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMERCIO DE SECRETARÍA

Por notificación en el buzón electrónico a las partes la proyección entró en vigencia a las 8:00 a.m. del día 19 de noviembre de 2019.


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00447-01
Demandantes: MARIA TORCOROMA ALVAREZ REYES
Demandados: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve(2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

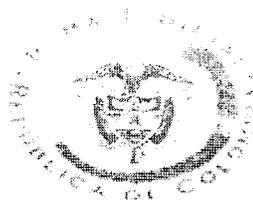
Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
22 NOV 2019





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00256-01
Demandantes: LUZ MARINA SANTIAGO SOLANO
Demandados: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiseis (26) de agosto de dos mil diecinueve(2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído intégrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, Colombia

Per anotación en el expediente y archivo a las
partes la pro- hoy 22 NOV. 2019


Secretario General



135

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

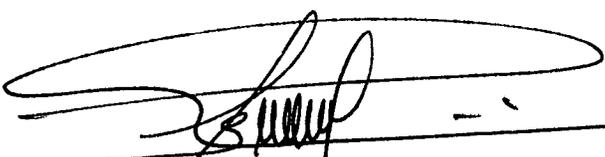
Radicado: **54001-33-33-003-2018-00069-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **EXEL DOLORES MANOSLAVA URQUIJO**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento Norte De Santander**

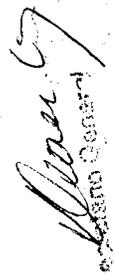
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA
Por recibido en el despacho a las
ocho y noventa y cinco (8:55) a.m.
del día 18 de noviembre de 2019.
hoy 18 de noviembre de 2019.

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00277-00
Demandante: Álvaro Eduardo Castañeda Porras
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la demanda de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Mediante auto del 10 de octubre de 2019, folio 84, se ordenó corregir la demanda a fin de que la parte actora concretara cuál de los medios de control de los previstos en el CPACA, era el que se estaba ejercitando con la demanda de la referencia. Se le precisó a la parte actora que si se trataba del medio de control de Nulidad y Restablecimiento previsto en el art. 138 del CPACA, se debían cumplir todos los requisitos de forma y presupuestos de procedibilidad.

2º.- La parte actora presentó escrito dentro del término concedido, visto al folio 87 y 88, con el cual manifiesta dar cumplimiento a la orden de corrección, ratificando lo siguiente:

(i) Que la acción que está ejercitando es la de controversia contractual prevista en el artículo 141 del CPACA, respecto de la cual se intentó agotar el requisito de procedibilidad, pero que la Procuraduría Judicial decidió que el asunto no era susceptible de conciliación. (ii) Que la cuantía se estimaba razonablemente en un valor de \$150.590.472, que corresponde a la suma de los siguientes ítems: Pago de Cesantías, Intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, intereses moratorios, pago de salarios, pago del valor del último contrato de prestación de servicios, la indemnización moratoria del art. 64 del Código Laboral y la sanción notoria del art. 65, ibídem.

Finalmente, reitera que el presente asunto se trata de un proceso de controversia contractual.

II.- Consideraciones.

La Sala es competente para la presente decisión con fundamento en lo establecido en los artículos 125 y 243-1 del CPACA.

2.1.- Del rechazo de la demanda.

Como es sabido en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, se establece que se rechazará la demanda cuando no se corrija la demanda dentro de la oportunidad establecida y cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Para la Sala en el presente caso resulta evidente que, aun cuando la parte actora presentó una corrección de la demanda, la misma no es válida para que se pueda admitir la demanda de la referencia por el medio de controversia contractual previsto en el artículo 141 del CPACA, por lo que lo pertinente será rechazarla por la falta de corrección y porque el asunto de la referencia no es susceptible de control judicial.

En efecto, al revisarse a demanda y su escrito de corrección, se advierte que las pretensiones de la demanda hacen relación esencialmente con que se declare la existencia de una relación laboral entre el actor y el Instituto Departamental de Salud, desde el día 17 de noviembre de 2014 y hasta el día 7 de octubre de 2016, en relación a la prestación de sus servicios como Médico a través de los contratos de prestación de servicios aportados con la demanda, obrantes del folio 32 al 76.

Como consecuencia de ello, en las pretensiones de la demanda, folio 3, y se reitera en el escrito de corrección, se pide que se condene al Instituto Departamental de Salud al pago de todos los factores salariales como: Cesantías, Intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, intereses moratorios, pago de salarios, pago del valor del último contrato de prestación de servicios, la indemnización moratoria del art. 64 del Código Laboral y la sanción notoria del art. 65, ibídem.

Es totalmente claro que tales pretensiones hacen relación con el denominado "*contrato realidad*", y solamente pueden ser tramitadas a través del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se ha decidido en esta jurisdicción a través de miles de procesos, y existen varias sentencias del Consejo de Estado al respecto, incluso la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016, C.P. Dr Carmelo Perdomo Cuéter, en el caso del contrato de realidad de docentes.

La procedencia de tales pretensiones a través del medio de Nulidad y Restablecimiento, exige que la parte actora le haya reclamado previamente a la Administración solicitándole el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de las acreencias laborales, derivados de la celebración de contratos de prestación de servicios con la entidad, y ante la negativa, bien mediante acto expreso o ficto, sí puede la parte actora acudir en demanda ante esta jurisdicción, pidiendo la nulidad de dicho acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

En el presente caso, no se ha anexado la prueba de haber reclamado previamente ante el Instituto la existencia de la relación laboral, y por ello no existe acto administrativo particular en el cual el Instituto haya negado tal reclamación, por lo

cual la parte actora no puede acudir directamente en demanda ante esta Jurisdicción.

Es de advertir que al folio 77 obra una petición del actor ante el Instituto pidiendo información sobre los contratos suscritos hasta el mes de octubre de 2016, pero en ella no se pidió expresamente el reconocimiento de una relación laboral y tampoco se pidió el pago de las acreencias laborales adeudadas.

Por esta razón es que el oficio No. 2244 del 12 de diciembre de 2017, suscrito por el Director del IDS, visto al folio 78 y ss, no puede tenerse como el acto demandado en el presente asunto, ya que en dicho oficio se le entrega la información pedida, pero en ninguna parte se toma la decisión de negarle en forma concreta la existencia de una relación laboral y el pago de alguna suma de dinero reclamada como adeudada por el Instituto.

En todo caso, ha de advertirse que aún en gracia de discusión, si se aceptara que dicho acto contiene la decisión del Instituto, no podría haber sido admitida la demanda a través del medio de Nulidad y Restablecimiento ya que se habría dado lugar a la caducidad de dicho medio, pues la demanda se presentó el día 26 de septiembre de 2019.

Ahora bien, por las anteriores razones, es que resulta imposible en el presente caso, admitir la demanda a través del medio de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA. Es de resaltar que si la parte actora considera que este es el medio de control adecuado en el presente caso, debió con la corrección de la demanda haber adecuado las pretensiones a este medio de control, el cual exige que una parte del contrato pida que se declare la existencia o su nulidad, que se ordene su revisión o que se declare su incumplimiento.

Y además respecto del citado medio de control, sí resulta obligatorio agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161, numeral 1 del CPACA. En el presente caso, la parte actora no agotó dicho requisito para una controversia contractual en contra del Instituto, ya que en la certificación Rad No. 013 del 16 de agosto de 2019, de la Procuraduría 205 Judicial I, vista al folio 11 y ss, se transcriben las pretensiones similares a las de la demanda de la referencia, y se explica que mediante auto del 22 de agosto de 2019, dicho Despacho resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos de derechos laborales irrenunciables.

En conclusión, dado que en el presente asunto la parte actora no presentó una corrección sustancial de la demanda, la misma debe ser rechazada, conforme lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, aunado al hecho de que se pretende utilizar el medio de control de controversias contractuales respecto de las pretensiones de la demanda que hacen relación con el denominado contrato realidad, por lo cual dicho acto no es susceptible de control judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, estima la Sala que resulta contrario a los principios de legalidad y de acceso efectivo a la administración de justicia, admitir una demanda como la de la referencia, para llegar a una sentencia que posiblemente haría imposible para el Tribunal dictar una sentencia de mérito en el presente asunto, ante la inexistencia de acto administrativo mediante el cual el Instituto haya decidido previamente el reclamo que ahora se presenta en la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por el señor Álvaro Eduardo Castañeda Porras en contra del Instituto Departamental de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva.

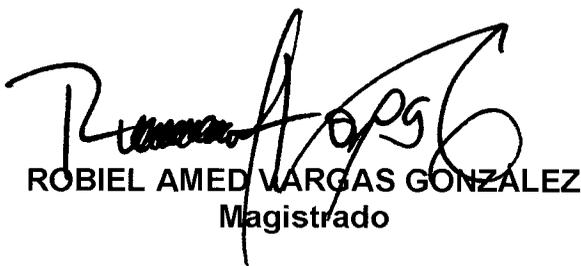
SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE DE PRIMERA INSTANCIA

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 22 NOV 2019



Secretario General